TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

FIRMADO: VIENA, 17 DE JULIO DE 1885 VIGENCIA: 14 DE ENERO DE 1896

SINTESIS: 1. Amistad perpetua. — 2. Libertad recíproca de comercio. — 3. Concesión a otro gobierno. — 4. Derechos de importación y exportación. — 5. Derechos portuarios. — 6. Descuentos y premios. — 7. Nacionalidad del buque. — 8. Protección a las personas, bienes y propiedades. — 9. Súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida. — 10. Servicio militar obligatorio. — 11. Inviolabilidad de archivos consulares. — 12. Interrupción de amigables relaciones. — 13. Derechos individuales. Libertad de conciencia. — 14. Duración. — 15. Katificación.

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega igualmente animados del deseo de extender y confirmar las relaciones de Amistad, de Comercio y Navegación entre la República Argentina y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, han juzgado oportuno y conveniente negociar y concluir un Tratado y al efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina al Dr. Don Miguel Cané, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Viena.

Y Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega a Don Enrique Akerman Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Viena.

Los cuales después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma han acordado y convenido en los artículos siguientes:

Artículo 19

Habrá amistad perpetua entre la República Argentina y sus ciudadanos, por una parte, y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega y sus súbditos, por la otra parte.

Articulo . 20

Habrá entre todos los territorios de la República Argentina y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega una libertad reciproca de comercio.

Los ciudadanos y súbditos de las Partes Contratantes podrán libremente y con toda seguridad ir con sus buques y cargas a todos aquellos parajes, puertos y ríos de la una o de la otra Parte, a donde sea, o fuese permitido llegar a otros extranjeres; o a los buques o cargas de cualquier otra Nación o Estado: Podrán entrar en los mismos y permanecer y residir en cualquiera parte de ellos; podrán alquilar y ocupar casas y almacenes para su residencia y comercio, podrán negociar en toda clase de productos, manufacturas y mercancías de toda clase.

sujetos a las leves del país, y generalmente disfrutarán en todas sus cosas la más completa protección y la más completa seguridad, con sujeción siempre a las leves y reglamentos del país.

Del mismo modo los buques de guerra, los buques de comercio, correos y paquetes de las Partes Contratantes podrán llegar libremente y con toda seguridad a todos los puertos, ríos y puntos a donde es, o sea en adelante, permitido entrar a los buques de guerra y paquetes de cualquiera otra Nación; podrán entrar, anclar, permanecer y repararse, sujetos siempre a las leyes y costumbres del país.

Articulo 30

Las Partes Contratantes convienen en que cualquier favor, exención, privilegio o inmunidad que una de ellas haya concedido, o conceda más adelante en punto de comercio o navegación a los ciudadanos o súbditos de cualquier otro Gobierno, Nación o Estado, será extensivo en igualdad de casos y circunstancias a los ciudadanos y súbditos de la otra Parte Contratante gratuitamente, si la concesión en favor de ese otro Gobierno, Nación o Estado ha sido gratuita, o por una compensación equivalente si la concesión fuese condicional.

Artículo 49

No se impondrán ningunos otros, ni mayores derechos, en los territorios de cualquiera de laas Partes Contratantes a la importación de lo sartículos de producción natural, industrial o fabril, de los territorios de la otra Parte Contratante, que los que se pagan, o pagaren, por iguales artículos de cualquier otro país extranjero. Ni se impondrán otros, ni más altos derechos en los territorios de cualquiera de las Partes Contratantes a la exportación de cualquier artículo a los territorios de la otra, que los que se pagan, o pagaren por la exportación de iguales artículos a cualquier otro país extranjero, ni se impondrá prohibición alguna a la importación o exportación de cualquier artículo de producción natural, industrial o fabril de los territorios de la una de las Partes Contratantes a iguales artículos de cualquier otro país extranjero.

Artículo 59

No se impondrán otros, ni más altos derechos por tonelaje, faro, puerto, práctico, salvamento en caso de avería o naufragio, o cualquiera otros gastos locales en ninguno de los puertos de cualquiera de las Partes Contratantes a los buques de la otra, que aquellos que se pagan en los mismos puertos por sus propios buques.

Articulo 60

Se pagarán los mismos derechos y se concederán los mismos descuentos y premios por la importación o exportación de cualquier artículo al territorio o del territorio de la República Argentina, o al territorio, o del territorio de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, ya se aque dicha importación o exportación se efectúe en buques de la República Argentina, o en buques de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega.

Artículo 79

Todos los buques que, según las leyes de la República Argentina, deban considerarse como buques Argentinos, y todos los buques que, según las leyes de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega deban considerarse como buques Suecos o Noruegos, serán, para los efectos de este Tratado, considerados como buques argentinos, o como buques suecos o noruegos, respectivamente.

Artículo 30

Todos los comerciantes, comandantes y capitanes de buques y demás personas de la República Argentina, tendrán plena libertad en los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, para manejar por sí mismos sus negocios, o para confiarlos a la dirección de quien mejor les parezca, como corredor, factor agente o intérprete y no serán obligados a emplear otras personas para dichos objetos que aquellas empleadas por los súbditos de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega. Se concede absoluta libertad en todos los casos al comprador y vendedor para tratar y fijar precio como mejor les pareciere, de cualquier efecto, mercancía o género importado a los Reinos Unidos de Suecia o Noruega, o exportado de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, con observancia y uso de las leyes establecidas en el país. Los mismos derechos y privilegios en todos respectos, se conceden en la República Argentina a los súbditos de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega.

Los ciudadanos y súbditos de ambas Partes Contratantes recibirán y disfrutarán reciprocamente la más completa protección en sus personas, bienes y propiedades, y tendrán acceso franco y libre a los Tribunales de justicia en los respectivos países para la prosecución y defensa de sus justos derechos, teniendo al mismo tiempo la libertad de emplear en tales casos los abogados, apoderados o agentes que mejor les parezca, y a este respecto gozarán los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos o súbditos nacionales.

Artículo 90

En todo lo relativo a la policía de puerto, carga y descarga de buques, seguridad de las mercaderías, géneros y efectos, a la adquisición y modo de disponer de la propiedad de toda clase y denominación, ya sea por venta, donación, permuta, testamento, o de cualquier otro modo que sea, como también a la administración de justicia, los ciudadanos y súbditos de las Partes Contratantes gozarán recíprocamente de los mismos privilegios, prerrogativas y derechos que los ciudadanos o súbditos de la Nación más favorecida, y no se les gravará en ninguno de esos casos con impuestos o derechos mayores que aquellos que pagan o pagaren, los ciudadanos o súbditos nacionales, con sujeción siempre a las leyes y reglamentos de cada país respectivo.

Artículo 10

Los ciudadanos de la República Argentina residentes en los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, y los súbditos de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega residentes en la República Argentina, serán exentos de todo servicio militar obligatorio, ya sea por mar o por tierra, así como de todo empréstito forzoso, requisiciones y auxilios militares, ni serán compelidos por ningún pretesto que sea a soportar carga alguna ordinaria, requisición o impuesto mayor que los que soportan, o pagan los ciudadanos o súbditos naturales de las Partes Contratantes, respectivamente.

INSTRUMENTOS

Artículo 11

Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules para la protección de su comercio, con residencia en cualquiera de los territorios de la otra parte, pero antes de funcionar como tales deberán ser aprobados y admitidos en la forma de costumbre por el Gobierno cerca del cual estén patentados, y cualquiera de las Partes Contratantes podrá exceptuar de la residencia de los Cónsules aquellos puntos particulares que juzgue conveniente exceptuar.

Los Archivos y los papeles de los Consulados de las Partes Contratantes serán inviolablemente respetados, y bajo ningún pretesto podrá empleado público alguno, ni autoridad local alguna, apoderarse de dichos archivos o papeles, ni tener de modo alguno la menor ingerencia en ellos.

Los Cónsules de la República Argentina en los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, gozarán de todos los privilegios, exenciones e inmunidades que se conceden o se concedan, a los Cónsules del mismo rango de la Naación más favorecida, y de igual modo los Cónsules de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega en la República Argentina, gozarán con la más escrupulosa reciprocidad de todos los privilegios, exenciones e inmunidades que se conceden, o se concedan en la República Argentina a los Cónsules de la Nación más favorecida.

Artículo 12

Para mayor seguridad del comercio entre la República Argentina y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, se estipula que en cualquier caso en que por desgracia aconteciese alguna interrupción de las amigables relaciones de comercio, o un rompimiento entre las Partes Contratantes, los ciudadanos y súbditos de cualquiera de ellas residentes en los territorios o los Estados de la otra, tendrán privilegio de permanecer y continuar su tráfico u ocupación en ellos sin interrupción alguna, en tanto que se condujeren con tranquilidad y no quebrantaren las leyes de modo alguno. Y sus efectos y propiedades, ya fueren confiados a particulares o al Estado, no estarán sujetos a embargos, ni secuestros, ni a ninguna otra exacción que aquellas que puedan hacerse a igual clase de efectos o propiedades pertenecientes a los habitantes nacionales de los respectivos Estados.

Artículo 13

Los ciudadanos de la República Argentina y los súbditos de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, respectivamente, residentes en los territorios de la otra Parte Contratante, gozarán en sus casas, personas y propiedades de la protección completa del Gobierno.

No serán inquietados, molestados, ni incomodados de manera alguna con motivo de su religión y tendrán perfecta libertad de conciencia, con fal que respeten debidamente la religión y las costumbres del país en que residen.

Con respecto a la celebración del culto, conforme a los ritos y ceremonias de su propia iglesia, ya sea dentro de sus casas particulares, o en sus propias iglesias y capillas; con respecto a la facultad de edificar y sostener tales iglesias y capillas, y finalmente, con respecto a la facultad de adquirir, ocupar y mantener sitios para sus propios cementerios, los ciudadanos y súbditos de cada una de las . Partes Contratantes que residan en los territorios y dominios de la otra, gozarán de las mismas libertades y de los mismos derechos y se les concederá la misma protección que a los ciudadanos y súbditos de la Nación más favorecida.

Articulo 14

El presente Tratado estará en vigor por el término de diez años, contados desde el día en que las ratificaciones sean canjeadas.

Pero, si ninguna de las Partes Contratantes anunciare a la otra por una declaración oficial un año antes de la espiración de este plazo, su intención de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ambas, hasta un año después de cualquier día en que se haga tal notificación por una de ellas.

Artículo 15

e er makalak isininggi ist, in menjeli

El presente Tratado ser ratificado por ambas Partes Contratantes (por el Gobierno argentino previa la aprobación del Congreso) y el canje de las ratificaciones se verificará en Viena dentro del término de seis meses, o antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado y sellado este Tratado. Hecho en Viena en dos ejemplares el diez y siete de Julio de 1885.

> Fdo.: Migl. CANE Fdo.: H. AKERMAN

ARTICULO ADICIONAL AL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

Las Altas Partes Contratantes reconocen y aceptan sus legislaciones respectivas en lo que concierne la adquisición de la nacionalidad.

Sin embargo, si un ciudadano argentino, nacionalizado Sueco o Noruego, o un súbdito Sueco o Noruego, nacionalizado ciudadano argentino, renueva su residencia en el país de origen, con la intención de establecerse en él permanentemente, será considerado como habiendo renunciado, por el hecho, a la naturalización adquirida en país extranjero.

Una residencia superior a dos años en el país de origen, será considerada como prueba de la intención de querer establecerse en él permanentemente.

Hecho en Viena, el diez y siete de Julio de 1885.

Fdo.: Migl. CANE Fdo.: H. AKERMAN

TEXTO EN FRANCES

Son Excellence le Président de la République Argentine et Sa Majesté le Roi de Suèce et de Norvège également animés du désir de contribuer au développement des relations d'Amitié, de Commerce et de Navigation entre la République Argentine et les Royaumes Unis de Suède et Norvège, ont résolu de conclure à cet effet un Traité, et ont nommé pour leurs plénipotentiaires, savoir:

Son Excellence le Président de la République Argentine le Dr. Mr. Michel Cané, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de ladite République a Vienne.